



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-149/2025

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO
FLORES VILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de mayo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro promovido por la parte actora contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México², en el expediente JDCL-191/2025, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

1. Convocatoria. El 12 de febrero, se publicó en la gaceta municipal, la convocatoria a los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, que deseen participar en la integración de los Consejos de Participación Ciudadana³, y como delegadas, delegados y subdelegados y subdelegados municipales, respectivamente, que serían electas y electos en diversas localidades por las y los habitantes de la comunidad, para el periodo 2025-2028.⁴

2. Integración de la comisión electoral. El 5 de marzo se instaló la comisión electoral para la integración de consejos de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, responsable.

³ En lo subsecuente COPACI

⁴ Disponible para su consulta en <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wpcontent/uploads/2025/02/GACETA-013.pdf>

participación ciudadana, delegaciones y subdelegaciones municipales, para el periodo 2025-2028.

3. Ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a planillas o fórmulas. El 16 de marzo, se publicó en la gaceta municipal el aviso de ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a planillas o fórmulas.

4. Dictamen de registro. El 25 de marzo la Comisión Electoral publicó cuáles eran las planillas y fórmulas que contendrían en la elección.

5. Elección de autoridades auxiliares. El 30 de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral y, en el caso de la Unidad Habitacional Infonavit sur Niños Héroes, resultó electo como delegado propietario, Carlos Eduardo Flores Villa, integrante de la fórmula dorada y, como suplente Mario Bernardo Salinas Alcántara.

6. Dictamen de la Comisión electoral. El 5 de abril emitió el dictamen correspondiente y en el caso de la Unidad Habitacional Infonavit sur Niños Héroes declaró que resultó electo como delegado propietario el hoy actor.

7. Juicio local. Inconforme, el 8 de abril Fernando Aguilar Hernández⁵ presentó juicio de la ciudadanía local.

8. Acto impugnado. El 1 de mayo el tribunal local declaró inelegible al aquí actor para ocupar el cargo de delegado propietario, revocó la constancia de mayoría emitida a su favor y vinculó a la comisión electoral para que convocara y tomara protesta a Mario Bernardo Salinas Alcántara como delegado propietario en reemplazo del actor y señaló que debía elegirse un suplente.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el 6 de mayo, el actor promovió este juicio ante el tribunal local.

⁵ Representante de la fórmula negra, contendiente en la misma elección



1. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción. Cabe puntualizar que en el acuerdo de admisión de ordenó dar vista con copia de la demanda a **Mario Bernardo Salinas Alcántara** al existir la posibilidad de que lo ordenado por la responsable pudiera revocarse.

2. No desahogo de vista. Mediante certificación emitida por el secretario general de acuerdos de esta sala, se hizo constar que el plazo de 72 horas posteriores a la notificación personal que le fue realizada a Mario Bernardo Salinas Alcántara para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no fue desahogada, por lo que, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, se resolverá lo conducente con las constancias que obran en el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio por materia y territorio, pues se controvierte la sentencia que declaró inelegible al actor para ocupar el cargo de delegado propietario en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vinculándose con una posible vulneración al derecho a ser votado.⁶

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional Fabián Trinidad Jiménez, se encuentra en funciones de magistrado.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por mayoría, con el voto

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

en contra de 1 de las 5 magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone:⁸

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó y notificó el 1 de mayo así, si la demanda se presentó el 6 siguiente, fue promovida dentro del plazo.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen en razón de que la parte actora, tuvo el carácter de tercero interesado del juicio local, fue declarado inelegible ante esa instancia y comparece por propio derecho.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo

Agravios

- **Restricción a su derecho a ser votado por jerarquía normativa**

Señala que es indebido lo resuelto por el tribunal local porque en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica municipal, los requisitos para ser delegado son, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y ser vecino de la delegación, subdelegación o manzana respectiva, sin que se contemple como impedimento el haber fungido como integrante propietario de un consejo de participación ciudadana en el periodo

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹No se cuentan los días 1, 2 y 5 de mayo en términos de lo dispuesto en el acuerdo general TEEM/AG/7/2024 por el que el Pleno aprueba el calendario oficial de labores del tribunal electoral del Estado de México para el año 2025.



anterior, por lo que, a la luz de tal disposición se debió analizar su elegibilidad.

Sustenta que al aplicar lo dispuesto en la fracción II del Reglamento, se realizó una interpretación restrictiva en perjuicio de lo previsto en el 1° Constitucional, pues aplicó requisitos adicionales a los previstos en la ley.

- **Inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 1.13 del reglamento**

Señala que, del contenido del derecho a ser votado, la única restricción prevista para autoridades auxiliares consiste en que no sean reelectos para el periodo inmediato posterior, sin embargo, lo que resulta indebido es que se considerara que las delegaciones y subdelegaciones, si bien comparten la naturaleza de ser autoridades auxiliares, no son lo mismo que los consejos de participación ciudadana.

En términos de lo previsto en los artículos 56 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se obtiene que son cargos distintos y que la figura de reelección no es aplicable.

Aduce que debió valorarse que la fracción II del artículo 1.13 del reglamento de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, resulta excesivo porque no persigue un fin constitucionalmente válido, ya que no existe prohibición para postularse a diverso cargo al que previamente había desempeñado, y esa limitación no resulta idónea, ni necesaria y la responsable indebidamente determinó la existencia de esa fracción como una limitación cuando no se trata de una postulación consecutiva al mismo cargo, y por tanto, la interpretación realizada por la responsable resulta desproporcional y violatoria del derecho a ser votado.

De manera que, un ciudadano o ciudadana de Cuautitlán Izcalli puede ser postulado a una Delegación, Subdelegación o como

integrantes de un Consejo de Participación Ciudadana con independencia de si ocupó un cargo como autoridad auxiliar previamente, siempre y cuando no sea una elección consecutiva en el mismo cargo.

- **Incongruencia de la sentencia**

Afirma que el que la responsable considerara que el actor estaba reeligiéndose como delegado es un error e indebidamente la responsable se centró en analizar la controversia a partir de lo previsto en la fracción II del artículo 1.13 del reglamento cuando tal impedimento no fue así alegado por el actor primigenio y supliendo en exceso la queja promovente, ya que el análisis que debió hacer era analizar si el aquí actor estaba reeligiéndose o no, además de que analizó la controversia a partir de una norma que no fue contemplada dentro de la convocatoria.

Por lo que, haber declarado la inelegibilidad de actor con supuestos no regulados en la convocatoria ocasionó que se le dejara en estado de indefensión.

Acto impugnado

La responsable determinó la inelegibilidad del actor al considerar:

En concordancia con el criterio dispuesto en la jurisprudencia 8/2011 no resultaba irreparable el acto combatido por haber tomado protesta los candidatos electos a delegados en virtud de que no existió periodo suficiente para agotar cadena impugnativa previo a la toma de protesta.

Sin embargo, en términos del criterio de Sala Superior de este tribunal ello no era impedimento para analizar su elegibilidad porque su análisis puede darse al momento de su registro y calificarse la elección.

Conforme a ese criterio estableció que lo informado por la comisión relativo a que el entonces actor debió impugnar la convocatoria resultaba incorrecto dado que los requisitos de elegibilidad sí resultaban impugnables en esta etapa.



Expuso que, en el caso, se debía hacer una distinción entre reelección e impedimento, que, en términos de lo previsto en el artículo 1.13 del reglamento de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo que contempla son supuestos en los que la ciudadanía se encuentra impedida para ser delegada, delegado subdelegada o subdelegado.

Determinó que la comisión al informar que el aquí actor resultó electo como delegado propietario en la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2025-2028; cargo distinto al ocupado en el periodo 2022-2025, (pues en ese lapso ocupó el cargo de presidente del consejo de participación ciudadana), no se encontraba ante un supuesto de inelegibilidad por reelección, si no que, encuadraba en uno de los supuestos de impedimento por haberse desempeñado en el periodo inmediato anterior como integrante del consejo de la misma comunidad.

Determinó que, si bien la primigenia pretendió justificar la elegibilidad del aquí actor sobre la lógica de que en la base tercera de la convocatoria no se dispuso tal restricción, por jerarquía normativa debía prevalecer lo previsto en el artículo 1.13 del mencionado reglamento de autoridades auxiliares pues aun cuando en la convocatoria no se contemplara ese impedimento, lo dispuesto en el reglamento no puede ser superado por ésta pues con ello se evitan contradicciones como la que en el caso se presentó.

Por lo anterior declaró inelegible al actor, designó al delegado suplente como propietario y determinó que debía elegirse a un suplente del mismo género o mujer.

Análisis de la controversia

Este órgano jurisdiccional considera que son sustancialmente **fundados** los agravios que la parte actora hace valer en atención a que el motivo de inelegibilidad determinado por la responsable, no se actualiza y por ello la sentencia reclamada debe revocarse.

Esto es, el que el actor durante el periodo 2022-2025 se desempeñara como presidente del consejo de participación ciudadana, no lo hace inelegible como delegado porque se trata de autoridades auxiliares del ayuntamiento con naturaleza y funciones diferentes que no actualizan la figura de la reelección.

Además, la responsable aplicó una interpretación restrictiva de la fracción II del artículo 1.13. del reglamento de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y del derecho al voto pasivo al extraer una prohibición que no está expresamente prevista en la Constitución, ni en las leyes, cuando tuvo la opción de realizar una interpretación extensiva de los derechos conforme al artículo 1 constitucional.

En efecto, del análisis sistemático y funcional de los capítulos cuarto y quinto de la Ley Orgánica municipal, se advierte que son autoridades auxiliares de los ayuntamientos del Estado de México las personas titulares de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector, de sección y de manzana que designe el Ayuntamiento¹⁰.

Dentro de las funciones de las delegaciones son, entre otras, vigilar el cumplimiento del bando municipal, coadyuvar en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven, informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas¹¹.

Quienes resulten electos como delegados o subdelegados, permanecerán en su encargo tres años y su elección será el último domingo del mes de marzo del primer año de gobierno del

¹⁰ Consúltese artículo 56

¹¹ Consúltese artículo 57



Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento.

En lo que interesa los requisitos de elegibilidad de delegados y subdelegados son:

Artículo 60.- *Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;*
- III. Ser de reconocida probidad.*

Ahora, en el capítulo quinto relativo a las comisiones, consejos de participación ciudadana y organizaciones sociales, se advierte que cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con 5 personas vecinas del municipio, con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género.

De entre las personas que lo conformen una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso, dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección¹².

Dentro de las restricciones previstas en esa ley se encuentran lo relativo a que personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

¹² Consúltese artículo 73.

Que son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades que están facultados, entre otros para promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; informar al menos 1 vez cada 3 meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo¹³.

En el caso, la responsable consideró inelegible al actor en atención a que a su consideración se actualizaba el impedimento previsto en la fracción II del artículo 1.13, que dispone:

Artículo 1.13. Están impedidos para ser Delegada o Delegado o Subdelegada o Subdelegado:

I. Los que ocuparon el cargo de Delegada, Delegado, o Subdelegada o Subdelegado en el período inmediato anterior, con el carácter de propietario;

II. Los que fungieron con carácter de propietario, en algún consejo en el período inmediato anterior;

III. Los que tengan cargo de servidor público en este Municipio;

y

IV. Los que incumplan alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Esto es, al haberse desempeñado como presidente del consejo de participación ciudadana propietario, en su concepto, actualizó lo relativo a que estaban impedidos para desempeñarse como delegados “*los que fungieron con carácter de propietario en algún consejo en el periodo inmediato anterior*”.

Esta sala regional considera que resulta indebida la declaración de inelegibilidad del actor porque la responsable partió de la premisa inexacta relativa a que quienes integran un consejo de participación ciudadana son inelegibles para desempeñarse como delegados o subdelegados, cuando se trata de cargos honoríficos de diversa naturaleza y funciones diversas tal como lo dispone la ley orgánica municipal y debió optar por realizar una interpretación extensiva de los derechos conforme al artículo 1 constitucional.

¹³ Consúltense artículo 74.



En ese sentido, la interpretación que realizó de la fracción II del artículo 1.13 del reglamento de autoridades auxiliares es incorrecta y restrictiva en razón de que el impedimento que ahí refiere, sobre “*quienes fungieron con carácter de propietario en algún consejo en el periodo inmediato anterior*” debe concatenarse e interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 60 de la ley orgánica que dispone que los únicos requisitos para ser delegado o subdelegado o jefe de manzana son:

- I. ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. ser vecino, en términos de la Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva y,
- III. ser de reconocida probidad.

De manera que, sumar a tales requisitos una restricción que no se encuentra prevista en Ley para desempeñar el cargo de delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana, resulta una interpretación que desatiende a la dinámica interpretativa de la Constitución sobre el derecho a ser votado.

En efecto la Corte Interamericana en el caso Yatama vs Nicaragua párrafo 206 sostuvo:

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones¹⁷². Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para

alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue¹⁷³.

De tal forma, es claro que el reglamento sobrepasa los requisitos que la ley prevé para el cargo que se analiza, lo que desatiende el principio de reserva legal que para tales restricciones de derechos fundamentales establece la Corte Interamericana.

Además, la disposición normativa del reglamento restringe, de manera desproporcionada e irracional, el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, ya que agrega un requisito a modo de impedimento que no está previsto ni en la constitución local, ni en la ley orgánica y que resulta asistemático ante la diversa naturaleza y funciones que tienen ante el ayuntamiento los delegados, subdelegados, jefes de manzana y los diversos consejos municipales y de participación ciudadana que integran un ayuntamiento.

Ello, pues los consejos de participación ciudadana son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, mientras que, los delegados son parte de las autoridades auxiliares que ejercen, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las personas vecinas, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

Así tomando en cuenta la diversa naturaleza administrativa y funcional que tienen, frente a la interpretación relativa a que quienes se desempeñaron como integrantes de cualquier consejo, no puedan desempeñarse como integrantes de delegaciones municipales constituye una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, lo que no puede de ninguna forma admitirse en un sistema protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos como el que rige en nuestro país.

Lo anterior es así, porque el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con lo establecido en ella y los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, cualquier restricción a tales derechos debe resultar razonable, proporcional, necesaria e idónea, a fin de no vulnerar el ámbito de protección que establece la referida disposición constitucional.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-69/2013 en el que inaplicó una norma restrictiva del derecho a ser votado aun cuando se trataba de cargos honorarios lo que los alejaba de las prohibiciones para cargos constitucionales. Esto es que:

- a. Las normas de la Constitución que prohibían la reelección no son aplicables a cargos distintos a los ahí establecidos.
- b. En los demás casos, debe existir la posibilidad de reelegir a los cargos si la ciudadanía decide que realizaron una gestión correcta.

Tal criterio sirve de base para establecer que no resulta válido impedir la elección de delegados, si esa restricción no está prevista en la Constitución y resulta asistemática a la naturaleza, funciones y ejercicio del derecho a ser votado.

Por lo anterior, se **revoca** la sentencia reclamada y en consecuencia se deja **insubsistente** la toma de protesta de Mario Bernardo Salinas Alcántara como delegado propietario.

Se ordena a la Comisión Electoral de Cuautitlán Izcalli para que dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia convoque tanto al actor, como a Mario Bernardo Salinas Alcántara para que les tome protesta como delegado propietario y suplente, respectivamente.

Se ordena que informe a esta Sala Regional sobre las acciones tomadas en cumplimiento, en un plazo no mayor a **24 horas** para

lo cual deberá adjuntar la documentación en copia certificada que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Electoral que efectúe lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.